



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/22747

22/04/2025

65755

AUTOR/A: ACEDO REYES, Sofía (GP); ALFONSO SILVESTRE, Alma (GP); BAYÓN ROLO, Juan Andrés (GP); BELMONTE GÓMEZ, Rafael Benigno (GP); GARRE MURCIA, Cristóbal (GP); GARRIDO VALENZUELA, Irene (GP); HOYO JULIÁ, Belén (GP); IBÁÑEZ HERNANDO, Ángel (GP); OLANO VELA, Jaime Eduardo de (GP); PÉREZ RECUERDA, Isabel Gema (GP); PRIETO SERRANO, María Isabel (GP); RODRÍGUEZ CALLEJA, Patricia (GP); ROMANÍ CANTERA, José Ignacio (GP); SÁNCHEZ TORREGROSA, Maribel (GP); TENIENTE SÁNCHEZ, Cristina (GP); VÁZQUEZ BLANCO, Ana Belén (GP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa parlamentaria de referencia, se informa de lo siguiente:

Debe aclararse que las facultades del Instituto Nacional de la Seguridad Social [entidad gestora de la prestación económica del Ingreso Mínimo Vital (IMV)] para la revisión de oficio de las regularizaciones reconocidas al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera (en adelante DT1) de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), se rige por lo establecido en los artículos 16.3 y 19 de la Ley. Estos artículos aluden a la regularización de la cuantía abonada independientemente de que la prestación haya sido reconocida de oficio o a instancias de solicitud.

En este sentido, la regularización derivada del proceso de actualización prevista en el artículo 16.3 de la ley responde a la propia configuración de la prestación de IMV. Así, el importe de la prestación es abonado conforme a la última información tributaria disponible (artículo 21.7 LIMV). Por consiguiente, y hasta la realización del proceso anual de actualización de cuantía previsto en el artículo 16.3 LIMV, el importe abonado



es un importe provisional que debe actualizarse y regularizarse una vez que está disponible la información tributaria definitiva.

Por tanto, para los expedientes reconvertidos de oficio, de acuerdo con la DT1 de la LIMV, procede efectuar una regularización de los importes de la prestación transitoria del IMV abonados según el resultado de las revisiones anuales, evitando con ello la prescripción de dichas cantidades abonadas.

Asimismo, una vez se inician los correspondientes procedimientos de regularización contemplados en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, los mismos deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo inicial, tal y como se contempla en el artículo 3.1 de la citada norma.

Madrid, 03 de junio de 2025